Expediente N° 1327-2016-OEFA/DFSAI/PAS



**EXPEDIENTE N°**: 1327-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

UNIDAD FISCALIZABLE : UCHUCCHACUA

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYON,

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

**ARCHIVO** 

Lima, 18 de diciembre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1395-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha18 de diciembre del 2017; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

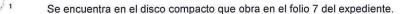
- Del 12 al 13 de marzo del 2015 se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2015) a la unidad fiscalizable "Uchucchacua" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 101-2015-OEFA/DS-MIN, de fecha 30 de junio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1576-2016-OEFA/DS, de fecha 30 de junio de 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1205-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de agosto del 2016³, notificada al administrado el 24 de agosto del 2016⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.



El 22 de setiembre del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)<sup>5</sup>.

# NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento



Folios del 1 al 6 del expediente.

Folios del 8 al 14 del expediente.

Folio 15 expediente.

Folios de 16 al 67 del expediente. Registro de trámite documentario N° 65608.



y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>6</sup>.

- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siquiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo EU-20
- a) Compromiso establecido en la normativa ambiental
- 8. El Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM8, publicado el 31 de julio del 2008, aprobó los nuevos estándares de calidad ambiental de agua (en adelante, ECA para agua). Después de ello, mediante Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, publicado el 19 de diciembre del 2009, se aprobó las disposiciones para la implementación de los ECA para agua y estableció, de manera excepcional, que los titulares de las actividades que cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente deberán actualizar sus Planes de Manejo Ambiental, en concordancia con el ECA para Agua, siguiendo los plazos establecidos en la referida norma.
- 9. Asimismo, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAMº, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, nuevos LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de las actividades minerometalúrgicas y estableció que sólo en los casos que los titulares requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los nuevos LMP deberán presentar un Plan de Implementación siguiendo los plazos establecidos en la referida norma.
- 10. Con la finalidad de integrar los plazos de presentación de los instrumentos de gestión ambiental para la adecuación a los ECA para agua y a los nuevos LMP, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado el 15 de junio de 2011 se dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP y ECA para agua debían de presentar un Plan Integral hasta el 31 de agosto del 2012. Asimismo se estableció que el plazo máximo de adecuación a los nuevos LMP



Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprueba los estándares de calidad ambiental de agua "Artículo 8°.- De los instrumentos de gestión ambiental y del Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua (...)

8.4 Los Titulares de las actividades que cuenten, con instrumentos de gestión ambiental aprobados para la autoridad competente, los cuales hayan tomado como referencia los valores límite establecidos en el Reglamento de la Ley N° 17752, Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, deberán actualizar sus Planes de Manejo Ambiental, en concordancia con el ECA para Agua, en un plazo no mayor de un (01) año, contados a partir de la publicación de la presente norma.

Dichos Planes deberán ser aprobados por la autoridad competente y el plazo para la implementación de las medidas contenidas en el plan de manejo ambiental no deberá ser mayor a cinco (05) años a partir de su aprobación."

Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



vencía el 15 de octubre del 2014 y el plazo máximo para la adecuación de los ECA para agua vencía el 19 de diciembre del 2015<sup>10</sup>.

- 11. En el presente caso, el 12 de agosto del 2012, Buenaventura presentó el Plan Integral para el cumplimiento de los nuevos LMP y de los ECA para agua de la unidad minera Uchucchacua. El 5 de marzo del 2014 fue aprobado, mediante Resolución Directoral N° 113-2014-MEM/DGAAM, sustentado en el Informe N° 250-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B de fecha 27 de febrero del 2014 (en adelante, Plan Integral)<sup>11</sup>.
- 12. El Informe que sustentó la aprobación del Plan Integral estableció un plazo de ocho (8) meses para cumplir con la adecuación a los nuevos LMP respecto a las descargas de efluentes domésticos y veintiún (21) meses para adecuarse a los ECA para agua<sup>12</sup>, tal como se muestra a continuación:

ADECUACION A ESTANDAR DE CALIDAD DE AGUA	SEMESTRE 1						SEMESTRE 2						SEMESTRE 3						SEMESTRE 4						SEMESTRE S				
	E	F	м	A	м	J	J	A	5	0	N	D	E	F	м	A	м	1	J	A	5	0	N	D	,	Δ	s	0	N
Implementación a LMP																											•	-	
Optimización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas en Huantajalla.			SI.	38 2	167	81																							
Optimización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas en la Hidroeléctrica Patón									10 5,30																				
Implementación a ECA										2.4				- 1				_	_						_	_			
Optimización del Sistema de Tratamiento de Aguas de Mina de la Bocamina Huantajalla Nv. 4360, efluente tratado EU-17											S	/1	88	3 7	780	j,00													
Optimización del Sistema de Tratamiento de Aguas de Mina del Túnel Patón Nv. 4120, efluente tratado EU-20																					Śį	/. 8	171	00	0,0	20			
Total	1		16		1. 1		1-1	15	224	_	150	7	1	2 -	ion	72	3,1		115	i bia		in	anni Anii	A VINE	2,68	ex.			+

Fuente: Plan Integral



De la revisión del Numeral 6 "Acciones integrales para la implementación de LMP y adecuación de ECA para agua" del Informe que aprueba el Plan Integral, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar las siguientes acciones: (i) optimización del sistema de tratamiento de aguas de mina de la bocamina Huantajalla Nv. 4360, correspondiente al efluente EU-17; y, (ii) optimización del



Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que aprueba integrar los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas

<sup>&</sup>quot;Artículo 4° .- De los plazos de adecuación para las actividades minero metalúrgicas

El plazo máximo para la adecuación a los nuevos LMP de las actividades de los titulares que se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo vence el 15 de octubre del 2014. (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

En tanto, el plazo máximo previsto en el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM para la implementación del ECA para Agua se mantiene, debiendo cumplirse hasta el 19 de diciembre de 2015. Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011."

Folios del 27 al 47 del expediente.

Folio 29 del expediente.

sistema de tratamiento de aguas de mina del túnel Patón Nv. 4120, correspondiente al efluente EU-20<sup>13</sup>.

- 14. Ahora bien, el Ministerio de Energía y Minas realizó varias observaciones al Plan Integral y dentro de ellas, se encuentra la Observación N° 25. En dicha observación se requiere a Buenaventura precisar los parámetros a implementar y adecuar precisando los valores tanto de los nuevos LMP y de ECA para agua del cuerpo receptor de acuerdo a la caracterización y a línea base<sup>14</sup>.
- 15. En la respuesta a la Observación N° 25 Buenaventura responde que, según la línea base de la unidad minera Uchucchacua, los efluentes de mina cumplen con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁵, es decir cumplen con los nuevos LMP. Por otro lado, señalan que en el punto de control M-3, en el punto de control EU-14 y en el punto de control EU-15 la concentración del parámetro de Manganeso supera el valor de ECA para agua¹⁶.
- 16. Según dicha información, el titular minero señala que el único parámetro a adecuarse para cumplir con el ECA para agua es el Manganeso, para ello se compromete, de manera voluntaria, cumplir con un LMP de 0.2 mg/l respecto del parámetro Manganeso, ya que dicho parámetro no se encuentra regulado en la norma que establece los nuevos LMP<sup>17</sup>.
- 17. Considerando la información antes señalada, el Plan Integral de la unidad minera Uchucchacua tiene como finalidad adecuarse al ECA para agua respecto del parámetro Manganeso. Es por ello que el cronograma del Plan Integral solo establece un plazo de (21) meses para la implementación de los ECA y no establece ningún plazo para la adecuación de los nuevos LMP respecto de algún efluente de mina, toda vez que cumplían con todos los nuevos LMP.
- 18. En consecuencia, Buenaventura desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAN se encontraba obligado a cumplir con todos los nuevos LMP de sus efluentes de mina, toda vez que a la fecha de su aprobación los efluentes de mina cumplía con dichos valores.
- 19. Por lo tanto, para la fecha de la Supervisión Especial 2015 el efluente de mina del punto de control EU-20 debía de cumplir con los nuevos LMP.
- 20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



## Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, como resultado de las acciones de la Supervisión Especial 2015, se dejó constancia que el efluente de mina correspondiente al punto de control EU-20 excede los LMP del

Folios del 37 (reverso) al 39 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Folio 46 del Expediente.

Folio 69 (reverso) del expediente.

Folios del 69 (reverso) 70 del expediente.

Folio 71 del expediente.

Páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



parámetro STS, toda vez que presenta un valor de 56.8 mg/l. Lo verificado sustenta en el Informe de Ensayo N° 76951I/15-MA<sup>19</sup>.

- c) Análisis del escrito de descargos
- 22. En el escrito de descargos el titular minero señala lo siguiente:
  - El plazo para la adecuación a los nuevos LMP del efluente EU-20 vencía en abril del año 2016. Dado que la Supervisión Especial 2015 fue realizado antes del plazo de vencimiento de la adecuación, no le resulta exigible los nuevos LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAN.
  - El análisis efectuado en el Informe de Ensayo N° 76951l/15-MA no es válido porque no cumplió con los procedimientos y criterios establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de agua del Sub sector minería.
- (i) Respecto al plazo de adecuación a los nuevos LMP
- 23. Como se mencionó en el Literal a) del Numeral III.1 del presente Informe, el Plan Integral de la unidad minera Uchucchacua tuvo como finalidad la adecuación a los ECA para agua, más no para la adecuación de los LMP de efluentes de mina, debido a que todos los efluentes de mina del proyecto cumplían con todos los nuevos LMP.
- 24. Es por esta razón que el titular minero señala en su cronograma de cumplimiento que se adecuará a los ECA para agua en un plazo de veintiún (21) meses, más no establece un plazo para adecuarse a los nuevos LMP de efluentes de mina debido a que estos cumplían con dichos parámetros.
- 25. Por otro lado, solo establece un plazo de ocho (8) meses para el cumplimiento de los nuevos LMP respecto de las descargas de aguas residuales domésticas.
- 26. Según la información antes mencionada, Buenaventura solo tenía un plazo de adecuación para los ECA para agua, más no para los nuevos LMP de descargas de efluentes de mina.
- Entonces el titular minero estaba obligado a cumplir con los nuevos LMP desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAN y no como señala a partir del mes de abril del año 2016, toda vez que dicho plazo aplica solo para la adecuación a los ECA para agua, tal como señala el contenido y el cronograma del Plan Integral.
  - 28. Por lo tanto, el titular minero para la fecha de la Supervisión Especial 2015, esto es del 12 al 13 de marzo de 2015, debían de cumplir con el LMP de 50 mg/l respecto del parámetro STS en las descargas del efluente de mina correspondiente al punto de control EU-20.
  - 29. En el presente caso, Durante la supervisión Especial 2015, el OEFA tomó una muestra al efluente de mina correspondiente al punto de control EU-20 de la unidad minera Uchucchacua, resultando que las descargas de dicho punto de monitoreo exceden los nuevos LMP del parámetro STS con un valor de 56,8 ml/g.

Páginas 85 del Anexo III del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente

Expediente Nº 1327-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- 30. El análisis de la muestra fue realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y el resultado de las muestras se encuentran en el Informe de Ensayo N° 76951L/15-MA.
- 31. Al respecto, el titular minero alega que dichos resultandos carecen de validez porque no se cumplieron con los procedimientos establecidos en Protocolo de Monitoreo de Calidad de agua del Sub Sector de Minería, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, Protocolo de monitoreo de calidad de agua).
- (ii) Respecto al cumplimiento del Protocolo de monitoreo de calidad de agua
- 32. El Numeral 3.11 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, establece la obligación de cumplir con los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de agua, señalando que en caso de no cumplirse con dichos procedimientos no se considera como válido el monitoreo realizado<sup>20</sup>.
- 33. El Numeral 4.5 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua<sup>21</sup> establece las principales actividades y/o procedimientos a seguir al momento de realizar un monitoreo de agua, los mismos se detallan a continuación:
  - La elaboración de la cadena de custodia o cadena de vigilancia para documentar cronológicamente el control, transferencia y análisis de una muestra, con la finalidad de asegurar el buen estado de las muestras antes de su análisis.
  - La elaboración del Informe de Garantía de Calidad (QA), con la finalidad de garantizar la buena calidad de los datos de muestreo de la calidad de agua;
     y,
  - La elaboración del Informe de Control de Calidad (QC), con la finalidad de garantizar la integridad del muestreo y del análisis.

### Respecto a la Cadena de custodia o cadena de vigilancia

De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la cadena de custodia de la muestra tomada del efluente correspondiente al punto de control EU-20 no se encuentra dentro del expediente, tal como señala el titular minero.

Bajo esa situación, el Numeral 1.3 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>22</sup> contempla

Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que aprueba integrar los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas "Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
3.11 Protocolo de Monitoreo.- Norma aprobada por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, en la que se indican los procedimientos que se deben seguir para el monitoreo del cuerpo receptor y de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas. Sólo será considerado válido el monitoreo realizado de conformidad con este Protocolo, su cumplimiento es materia de fiscalización".

Folios 74 al 79 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo



el principio de impulso de oficio el cual señala que la autoridad debe de impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

- 36. En ese sentido, la Autoridad Instructora procedió a realizar las acciones necesarias para solicitar la cadena de custodia a la Dirección de Supervisión, debido a que dicha dirección tomó las muestras del efluente correspondiente al punto de muestreo EU-20, tal como señala el propio Informe de Supervisión<sup>23</sup>.
- 37. En la cadena de custodia<sup>24</sup> de la muestra correspondiente al punto de control EU-20 se observa que se cumplió con llenar la siguiente información:
  - (i) Los datos de la institución encargada del monitoreo (OEFA) así como del personal encargado.
  - (ii) El código, fecha y el tipo de muestra.
  - (iii) El detalle de la preservante químico y el tipo de envase.
  - (iv) Fecha de la recepción de la muestra por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.
- 38. Por otro lado, se observa que no se llenó la información que detalla las condiciones de la recepción de la muestra por el laboratorio antes referido y tampoco se tomó un duplicado de la muestra del punto de control EU-20 respecto del parámetro STS.
- 39. Al respecto, sin bien no se detalló las condiciones de la recepción de la muestra en la cadena de custodia, no significa que las muestras tomadas no tuvieron las precauciones necesarias para su conservación, debido a que en la página 2 del Informe de Ensayo N° 76951L/15-MA señala que las muestras ingresaron en *cooler*, con refrigerante y estuvieron preservadas<sup>25</sup>.
- 40. Respecto a la falta del duplicado de la muestra, es importante señalar que es un tipo de control de calidad (QC) muy importante para asegurar el proceso y resultado del monitoreo, debido a que el análisis y resultado de una segunda muestra del mismo punto de monitoreo da precisión o muestra el error aleatorio de los procedimientos de muestreo, así como del análisis respectivo, a través de la comparación de las muestras recolectadas de un mismo punto.
- 41. En ese sentido, el resultado de la muestra del efluente de mina correspondiente al punto de control EU-20 carecería de suficiente sustento que permita dar convicción para determinar que el titular minero ha excedido el LMP establecido para el parámetro STS.

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.3.</sup> Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

Folio 10 del expediente.

Folio 72 y 73 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Página 87 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



# Respecto al Informe de Garantía de Calidad (QA) y al Informe de Control de Calidad (QC)

- 42. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no adjuntó el Informe de Garantía de Calidad (QA) y el Informe de Control de Calidad (QC), por lo tanto no puede garantizar la calidad del procedimiento del monitoreo y del resultado de las muestras, toda vez que dicha información es muy importante porque señala o asegura lo siguiente:
  - (i) Si hubo o no alguna contaminación durante el transporte de las muestras (blanco de viaje o blancos de botella),
  - (ii) Si hubo alguna contaminación en alguna parte del monitoreo (blanco de campo o blanco de filtro),
  - (iii) Si hubo contaminación cruzada por lavado deficiente de los equipos de recolección (blanco de equipo);y,
  - (iv) Si hay precisión y repetitividad en los procedimientos de recolección de las muestras (muestra duplicada)
- 43. Entonces, al no contar con dicha información, no se puede descartar que no hubo contaminación en alguna parte específica del procedimiento de colecta de la muestra, por lo tanto, en el presente caso no se puede garantizar la calidad del procedimiento del monitoreo y por lo tanto del resultado de la muestra
- 44. De acuerdo a lo expuesto, el presente hecho imputado carece de medio de prueba suficiente y veraz que pueda dar certeza del incumplimiento referido a la excedencia de los nuevos LMP del parámetro STS en el punto de control EU-20.
- 45. Sobre el particular, el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>26</sup> contempla el principio de verdad material, el cual establece la obligación de la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.



Por lo tanto, considerando que la recolección y manejo de las muestras de agua, así como los controles de calidad del proceso de muestreo son importantes para poder obtener resultados certeros y puedan ser considerado como medios de pruebas idóneos o suficientes para sustentar los hechos imputados, corresponde declarar el archivo del presente PAS y por lo tanto no corresponde pronunciarnos sobre las demás alegaciones presentadas por Buenaventura.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>&</sup>quot;Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.11.</sup> Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; por la infracción que se indica en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1205-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

Ricardo Machuca Breña Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OFFA

CMM/ecp